Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 31-01-2022

Al contestar citar en el asunto
20225330050071
Radicado No.: **20225330050071**
Fecha: 31-01-2022

Señores
Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta Sucursal Guamal
Transversal 5 No 13- 99
Bogota, D.C.

Asunto: 11377 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.11377 de 15/10/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.
Revisó: Carolina Barrada Cristancho.

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11377 **DE** 15/10/2021

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **No. 8458 del 30 de octubre de 2020**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **TRANSLAIT S.A.S** con NIT **900.917.563 - 6** (en adelante la **TRANSLAIT S.A.S.** o la Investigada), por la presunta vulneración en el cargo único a las disposiciones contenidas en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de octubre de 2020[1], según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

> *"**ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSLAIT S.A.S.** con **NIT. 900917563 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No. 8458 del 30 de octubre de 2020**, se ordenó publicar el contenido de la misma[2]. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día el 24 de noviembre de 2020.

---

[1] Conforme Identificador del certificado No. E34051027-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.
[2] Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020/ > el 30 de octubre de 2020.

CUARTO: Que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, que la empresa investigada no presentó escrito de descargos, ni tampoco solicitó, ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio en curso.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 4680 del 20 de mayo de 2021[3], la Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó unas pruebas de oficio así:

6.1. **Decretó** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

"(…) 8.1. Documentales

8.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que:

8.1.1.1. Indique la fecha en la que, la concesión RUNT, realizó la anotación "SI" en la casilla "deficiencia en matricula" de la pestaña "Normalización y Saneamiento" ante la plataforma RUNT, a los vehículos identificados con placas STO477 y TVB288, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

8.1.1.2. De encontrarse algún vehículo normalizado, indicar la fecha en la que la Concesión RUNT realizó la actualización en la casilla "vehículo normalizado", además de lo requerido en el numeral 8.1.1.1 La solicitud relacionada en el presente acto administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

8.1.2. Oficiar al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta -Sucursal Guamal Meta para que:

8.1.2.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placa STO477, se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.2.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placa STO477.

8.1.2.3. Indique si el vehículo identificado con placa STO477, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial. La solicitud relacionada en el presente acto administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

8.1.3. Oficiar al Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco para que:

8.1.3.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placa TVB288, se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.3.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placa TVB288.

8.1.3.3 Indique si el vehículo identificado con placa TVB288, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial."

SEXTO: Que mediante Resolución No. 8172 del 10 de agosto de 2021, esta Dirección admitió pruebas, ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. La referida resolución fue comunicada el día 10 de agosto de 2021[4], y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión; término que culminó el día 25 de agosto de 2021.

---

[3] Conforme Identificador del certificado No. E46858159-S expedido por Lleida S.A.S aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente

[4] Conforme Identificador del certificado No. E53187610-S expedido por Lleida S.A.S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

6.1. En la Resolución se resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR** de las pruebas decretadas de oficio en la Resolución No. 4680 del 20 de mayo de 2021, comunicadas mediante los radicados No. 20218700341361 del 21 de mayo del 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco y al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta Sucursal Guamal, bajo el radicado No. 20218700341571 del 21 de mayo del 2021.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle valor probatorio que le corresponda a las pruebas documentales decretadas de oficio en la Resolución No. 4680 del 20 de mayo de 2021 y aportadas por la Concesión Registro Único Nacional de Transito – RUNT, bajo el radicado No. 20218700341291 del 21 de mayo del 2021."*

6.2 Así las cosas, se tiene que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro del término otorgado por esta Superintendencia.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.5

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación6 se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,7 sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

---

5 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

6Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

7 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Los actos administrativos expedidos por la administración, de conformidad al artículo citado, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, indicó lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

> *"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*
>
> *"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*
>
> *Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

De lo indicado por la Corte Constitucional, es de señalar que, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se originen dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

7.2.2 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos

expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente, por una parte, y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."[8]

7.2.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[9] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[10]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[11]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[12] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[13-14]

---

[8] Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

[9] Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[10] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[11] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[12] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[13] "(…) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[14] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(…) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[15]
(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[16]

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[17]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[18]

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal[19]. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[20]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[21]

---

[15] "(…) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (…) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[16] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[17] Cfr. Pp. 19 a 21

[18] "En lo atinente al principio de tipicidad, (…) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[19] Ibídem

[20] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[21] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[22] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[23]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[24]

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[25]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSLAIT S.A.S.** con **NIT 900.917.563 - 6**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"**11.2. Imputación.***

***CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSLAIT S.A.S.** con **NIT 900917563 - 6** presuntamente expidió trescientos ocho (308) manifiestos electrónicos de carga durante los meses de enero y octubre de 2020, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), omitiendo verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte.*

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

***11.2.1. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo establecido en el artículo2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

"Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

---

[22] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(…) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (…) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[23] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[24] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[25] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (…); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (…) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal". En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (…)".[26]

[26] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[27] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[28] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[29]

8.3.1 Respecto del cargo único por presuntamente expedir trescientos ocho (308) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

(i) Abstenerse de expedir manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial;
(ii) Para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que el investigado infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015, a partir de lo siguiente:

(i) Listado remitido por el Ministerio de transporte.

El Ministerio de Transporte expidió la circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, publicó el segundo reporte de vehículos que presuntamente presentaron omisiones en su registro inicial.

Que mediante Radicado No. 20205321027882 del 22 de Octubre de 2020, el Ministerio de Transporte remite a esta Superintendencia *"archivo Excel con el detalle de cada manifiesto, placa y fecha para todas las empresas que expidieron manifiestos a placas con matrículas con omisiones*".

Que de la evaluación de la información remitida a esta Dirección, se pudo identificar que dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2020, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSLAIT S.A.S.** con **NIT 900.917.563 - 6**, empresa habilitada mediante Resolución No. 1056 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Se observó, por ejemplo, que **TRANSLAIT S.A.S.** expidió ciento noventa y tres (193) manifiestos de carga objeto de la presente investigación a los vehículos de placas No. STO477, TVB288 y TVB157. En lo que tiene que ver con los cuatro (4) vehículos restantes, esta Superintendencia realizó el mismo proceso de verificación encontrando que a los vehículos restantes le fueron expedidos ciento quince (115) manifiestos electrónicos de carga aun cuando los dos vehículos presentaban omisión en su registro inicial tal como lo indicó el Ministerio de Transporte en la circular ya mencionada que publicó el 30 de

---

[27] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.
[28] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[29] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

enero de 2020. Se tiene entonces que la investigada **TRANSLAIT S.A.S.,** para el periodo objeto de esta investigación expidió trescientos ocho (308) manifiestos de carga.

(ii) Consulta ante la plataforma RUNT

Asimismo, es de destacar que dentro las medidas especiales y transitorias tomadas por el Ministerio de Transporte para la identificación y normalización de los vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se estableció que, una vez identificada la omisión, los vehículos serían incluidos en la lista y se procedería con la correspondiente anotación en el RUNT. Ello, con la finalidad de comunicar a los distintos actores que intervienen en la cadena de transporte, en especial, al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos para proceder con la correspondiente normalización y, a los demás actores que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga; como las empresas de transporte, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019 dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte. Por lo tanto, la consulta debe ser una actuación anterior a la expedición del manifiesto de carga.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

> *"[c]uando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial (…)"*
>
> *PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"* (Subrayado fuera del texto)

De esta manera, la Dirección durante las averiguaciones preliminares adelantadas, procedió a la verificación, en la plataforma RUNT, del estado de los siete (7) vehículos de placas STO477, TVB288, y, TVB157, TVB254, SJK493, y TEW132, y SXV225) que componen el listado de automotores a los que la sociedad investigada les expidió los manifiestos electrónicos de carga , inobservando que los mismos presentaban omisión en su registro inicial y que no se encontraban normalizados, tal y como se dejó registró en la resolución que da inicio a la presente investigación administrativa, de conformidad con el listado emitido por el Ministerio de Transporte mediante la Circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020; esto es, desde lo informado por dicha Entidad frente al listado de vehículos y a la fecha de apertura de la presente investigación, dichos vehículos presentaban la respectiva anotación en el RUNT.

Que atendiendo a lo precedente, la Superintendencia en el marco de la presente actuación administrativa procedió a solicitar de oficio las siguientes:

6.1. **Decretó** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

> *"(…) 8.1. Documentales*
>
> *8.1.1 Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que:*
>
> > *8.1.1.1. Indique la fecha en la que, la concesión RUNT, realizó la anotación "SI" en la casilla "deficiencia en matricula" de la pestaña "Normalización y Saneamiento" ante la plataforma RUNT, a los vehículos identificados con placas STO477 y TVB288, de conformidad con la circular No. MT 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.*

8.1.1.2. De encontrarse algún vehículo normalizado, indicar la fecha en la que la Concesión RUNT realizó la actualización en la casilla "vehículo normalizado", además de lo requerido en el numeral 8.1.1.1 La solicitud relacionada en el presente acto administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

8.1.2. Oficiar al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta -Sucursal Guamal Meta para que:

8.1.2.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placa STO477, se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.2.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placa STO477.

8.1.2.3. Indique si el vehículo identificado con placa STO477, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial. La solicitud relacionada en el presente acto administrativo deberá resolverse en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

8.1.3. Oficiar al Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco para que:

8.1.3.1. Indique si para el periodo entre enero y octubre de 2020, el vehículo identificado con placa TVB288, se encontraban con omisión en su registro inicial.

8.1.3.2. Señale la fecha en la que el Organismo de Tránsito solicitó la anotación de la omisión del registro del vehículo identificado con placa TVB288.

8.1.3.3 Indique si el vehículo identificado con placa TVB288, actualmente se encuentran con omisión en su registro inicial."

Que esta Dirección de Investigaciones, decidió PRESCINDIR de las pruebas decretadas de oficio en la Resolución No. 4680 del 20 de mayo de 2021, comunicadas mediante los radicados No. 20218700341361 del 21 de mayo del 2021 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco y al Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta Sucursal Guamal, bajo el radicado No. 20218700341571 del 21 de mayo del 2021.

Que se admitió y se le dio el valor probatorio que le corresponde a las pruebas documentales decretadas de oficio en la Resolución No. 4680 del 20 de mayo de 2021 y aportadas por la Concesión Registro Único Nacional de Transito – RUNT, bajo el radicado No. 20218700341291 del 21 de mayo del 2021.

Que verificada la información documental aportada por la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, se evidencia que la entidad allegó respuesta mediante Radicado No. 20215340948482 del 11 de junio de 2021, en la cual aportó lo siguiente:

MATRIRRE_ID	MATRIRRE_PLACA	MATRIRRE_OT_NOMBRE	MATRIRRE_CAUSAL	MATRIRRE_CARGUE_ID	MATRIRRE_NROREGVEH	MATRIRRE_ESTADO
7372	STO477	SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	INST DPTAL TTOyTTE META/GUAMAL	246	103354815	ACTIVO
608	TVB288	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO	SIN APROBACIÓN DEL MINISTERIO			ACTIVO

Imagen 1

LOG_MATRIC_ID	LOG_MATRIC_MATRIRRE_ID	LOG_MATRIC_USUARIO	LOG_MATRIC_FECHA	LOG_MATRIC_MOTIVO	LOG_MATRIC_MEDIO_REGISTRO	LOG_MATRIC_ACCION
5d331c0d-15a4-48c2-8b86-9247263c02ee	7372	10240440	17/09/19 09:55:26,062000000 PM		CARGUE	REGISTRO
Sin información	608					

Imagen 2

De conformidad con lo expuesto anteriormente, resalta este Despacho que, el concepto **LOG_MATRIC_FECHA**; hace referencia a la fecha en la que se registró la anotación de omisión de registro inicial a los vehículos consultados

De los datos allegados por la Concesión Registro Único Nacional de Transito – RUNT, se observa la información de las placas de los vehículos STO477 y TVB288, motivo por el cual este Despacho procederá a verificar nuevamente las placas ante la plataforma RUNT, como se expone a continuación:

PLACA STO477:

PLACA DEL VEHÍCULO:	**STO477**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10019393845**	ESTADO DEL VEHÍCULO:	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO:	**Público**	CLASE DE VEHÍCULO:	**TRACTOCAMION**

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Imagen 3

PLACA TVB288:

PLACA DEL VEHÍCULO:	**TVB288**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**10017440686**	ESTADO DEL VEHÍCULO:	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO:	**Público**	CLASE DE VEHÍCULO:	**TRACTOCAMION**

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Imagen 4

PLACA TVB157:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SJK493		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10008257211	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

				documento
SI	NO			

Imagen 5

PLACA SXV225:

PLACA DEL VEHÍCULO:	SXV225		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020367569	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	01/03/2021	1467	

Imagen 6

PLACA TVB254:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TVB254		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003553846	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Imagen 7

SJK493:

Imagen 8

TEW132:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TEW132		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021192166	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Imagen 9

Expuesto lo anterior, pudo evidenciar esta Superintendencia que al momento de la consulta realizada para la presente Resolución, las placas STO477, TVB288, TVB157, TVB254, SJK493, y TEW132, aún presentan omisión de registro, y la placa SXV225, aun cuando no presenta omisión de registro al momento de la consulta, si presentaba omisión en su registro inicial al momento de la apertura de la presente investigación administrativa.

Pues, revisado el *"Certificado de normalización de vehículos de carga"* No. 1467 del 29 de septiembre de 2021 la solicitud de normalización de este automotor se realizó el 25 de febrero de 2021, por el señor Javier Fernando Morales Vargas identificado con cédula No. 79766591 como se observa a continuación:

La movilidad es de todos — Mintransporte

NIT 899.999.055-4

CERTIFICADO DE NORMALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA

Nro. 1467

Bogotá DC 29/09/2021 11:12

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019 y una vez cumplidos los requisitos exigidos, se reconoce la Normalización del vehículo de placas SXV225 conforme a lo señalado a

Información solicitud

Nro. Solicitud:	739663	**Fecha:**	25/02/21 09:23 AM
Tipo Normalización:	Normalización por CCR		
Nombre Solicitante:	JAVIER FERNANDO MORALES VARGAS		
Tipo Documento:	C	**Nro. documento:**	79766591
Calidad Solicitante:	Propietario		

Datos vehículo Normalizado

Placa:	SXV225	**Marca:**	INTERNATIONAL
Estado vehículo:	ACTIVO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase Vehículo:**	TRACTOCAMION
Modelo:	2012	**Nro. serie:**	3HSCNAPT8CN595610
Nro. VIN:	3HSCNAPT8CN595610	**Nro. ejes:**	3
Fecha registro inicial:	19/09/2011 12:00 AM	**Organismo de tránsito:**	STRIA TTO MCPAL FACATATIVA
Capacidad carga (Kg):	0		
Nro. motor:	79484288	**Nro. chasis:**	3HSCNAPT8CN595610

Imagen 9

Así las cosas, para este Despacho existe certeza que los vehículos objeto de esta investigación administrativa, se encontraban con omisión en su registro inicial al momento en que le fueron expedidos los manifiestos de carga por parte de la empresa investigada, esto es, en el periodo comprendido entre los meses de enero y octubre de 2020.

(iii) Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC

En relación con la información suministrada por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia procedió a la verificación de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, evidenciando que para enero y octubre de 2020, fecha para la cual ya se había expedido la circular que identificada los vehículos con omisión de registro y se había realizado la correspondiente anotación en la plataforma RUNT, como se señaló anteriormente; la investigada expidió trescientos ocho (308) manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas STO477, TVB288, TVB157, SXV225, TVB254, SJK493,

y TEW132, realizando la prestación del servicio de transporte de carga con equipos que contaban con omisiones o deficiencias en el registro inicial .

No obstante, y con el fin de complementar la información allegada por la Concesión Registro Único Nacional de Transito – RUNT, esta Superintendencia, procede a realizar la consulta de las placas ante el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en cual se evidenció lo siguiente:

STO477:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo STO477 Identificación Conductor Nro. Radicado Manifiesto

Fecha Inicial 2021/09/19 Fecha Final 2021/10/04

Estado Matrícula REGISTRO INICIAL CON OI SOAT 2022/01/24 RTM 2022/06/01

Consultar Manifiestos | Generar PDF de la Consulta | Consultar Estado Placa

Ultima consulta: 2021/10/04 15:26:19

PLACA	FECHA MARCACI	FECHA DESMARC
STO477	20190917	.

Imagen 10

TVB288:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo TVB288 Identificación Conductor Nro. Radicado Manifiesto

Fecha Inicial 2021/09/19 Fecha Final 2021/10/04

Estado Matrícula REGISTRO INICIAL CON OI SOAT 2022/05/08 RTM 2022/06/05

Consultar Manifiestos | Generar PDF de la Consulta | Consultar Estado Placa

Ultima consulta: 2021/10/04 15:28:29

PLACA	FECHA MARCACI	FECHA DESMARC
TVB288	20170317	.

Imagen 11

TVB157:

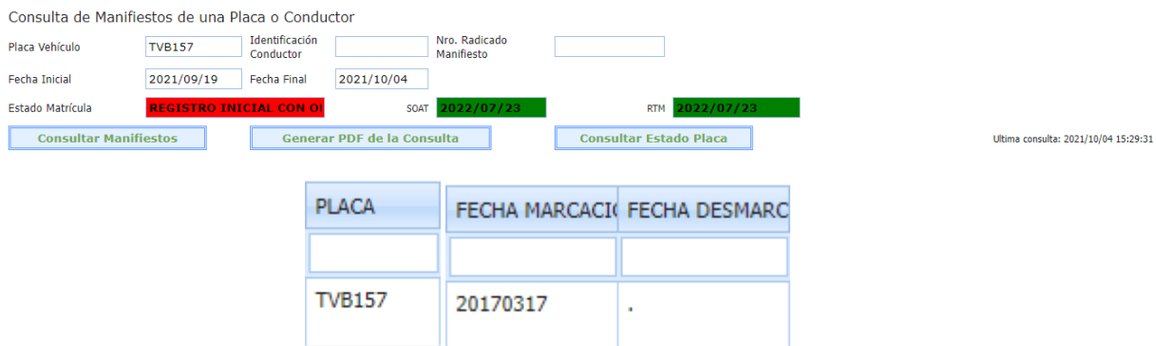
Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo TVB157 Identificación Conductor Nro. Radicado Manifiesto

Fecha Inicial 2021/09/19 Fecha Final 2021/10/04

Estado Matrícula REGISTRO INICIAL CON OI SOAT 2022/07/23 RTM 2022/07/23

Consultar Manifiestos | Generar PDF de la Consulta | Consultar Estado Placa

Ultima consulta: 2021/10/04 15:29:31

PLACA	FECHA MARCACI	FECHA DESMARC
TVB157	20170317	.

Imagen 12

SXV225:

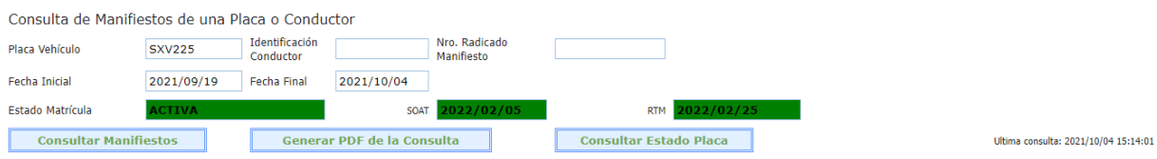
Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo SXV225 Identificación Conductor Nro. Radicado Manifiesto

Fecha Inicial 2021/09/19 Fecha Final 2021/10/04

Estado Matrícula ACTIVA SOAT 2022/02/05 RTM 2022/02/25

Consultar Manifiestos | Generar PDF de la Consulta | Consultar Estado Placa

Ultima consulta: 2021/10/04 15:14:01

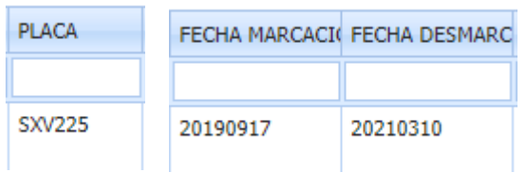

PLACA	FECHA MARCACI	FECHA DESMARC
SXV225	20190917	20210310

Imagen 13

TVB254:

Imagen 14

SJK493:

Imagen 15

TEW132:

Imagen 16

Así las cosas, se evidencia entonces que, los vehículos identificados con STO477, TVB288, TVB157, TVB254, SJK493, y TEW132, aún presentan omisión en su registro inicial. Frente al vehículo de placas SXV225, aun cuando no presenta omisión en su registro al momento de la consulta en el escenario de fallo, si presentaba omisión en su registro inicial al momento de la apertura de la presente investigación administrativa.

(iv) Descargos y alegatos de conclusión

Que, revisado el sistema de gestión de la entidad, se pudo observar que la empresa no allegó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión en contra de la Resolución No. 8458 del 30 de octubre de 2020,

dentro del término otorgado, procede entonces esta Superintendencia a pronunciarse de fondo sobre el cargo único y la presunta falta por parte de la investigada.

Que mediante circular No. MT 20204020027711 del 30 de enero de 2020, el Ministerio de Transporte, en atención a las medidas especiales y transitorias tomadas para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, publicó el segundo reporte de vehículos que presuntamente presentaron omisiones en su registro inicial.

Como corolario de lo anterior, divulga además las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 y siguientes, con el fin de recordar a los generadores de carga, empresas de transporte, sociedades portuarias y a esta Superintendencia, las obligaciones de hacer y no hacer dispuestas en las normas reglamentarias, como consecuencia de la anotación realizada a los vehículos a través de la plataforma RUNT.

El Ministerio de Transporte, el día 08 de mayo de 2020, publicó a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), un listado de "los vehículos que se encuentran marcados con Matricula Inicial con Omisiones dentro del RNDC." Que mediante Radicado No. 20205321027882 del 22 de Octubre de 2020, el Ministerio de Transporte remite a esta Superintendencia "archivo Excel con el detalle de cada manifiesto, placa y fecha para todas las empresas que expidieron manifiestos a placas con matrículas con omisiones".

Corresponde manifestar a esta Dirección que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".* (Se destaca)

Que conforme lo precedente, el Gobierno Nacional expidió la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte a través del cual se unifican los principios y los criterios que sirven de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público y dispone de derechos y obligaciones que deben ser cumplidas por los actores que componen la cadena de transporte.

Que a través del artículo 23, se estableció *que "Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."*

Que atendiendo a lo expuesto, se tiene que al país ingresaron vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos para su ingreso y una vez identificados el Ministerio de Transporte, implementó medidas que permitieran el saneamiento o normalización de los vehículos, dentro de lo establecido se encuentra la siguiente medida:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.*** *Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996*

PARÁGRAFO. *Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).*

Sobre el particular, atendiendo a que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, como ya se expuso, impone la obligación a las empresas de transporte de prestar el servicio solo con vehículos o equipos matriculados; obligación que de conformidad con el material probatorio, se evidencia el investigado no dio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la disposición legal exige en sí misma la verificación previa del estado de la matrícula por parte del sujeto obligado, circunstancia que bien puede acreditar el propietario del vehículo a través de la licencia de tránsito o cualquier otro medio idóneo, puesto que la norma legal no establece el medio para hacerlo. Tal afirmación encuentra sustento en el deber de diligencia en cabeza de las empresas de transporte de carga, en virtud del cual se debe estar a lo dispuesto en disposiciones legales y a lo que se desprenda de la aplicación de éstas, máxime cuando la reglamentación específica orienta el alcance de dichas disposiciones, así como su cumplimiento.

Es así como, en el marco del artículo 23 de la Ley 336 de 1993 es claro que no basta verificar la mera existencia de la matrícula del vehículo a contratar para proceder en tal sentido, sino que también deberán atenderse aquellas circunstancias que siendo conocidas o pudiendo conocerlas para la misma matrícula, condicionan sus efectos de una u otra manera, con mayor razón cuando representan deberes concretos a cargo de quien pretenda valerse de dicha matrícula para prestar el servicio público de carga mediante el vehículo registrado para ello.

Bajo tal perspectiva, en el año 2017, los reglamentos expedidos para las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, fijaron un procedimiento determinado para realizar la verificación previa del estado de la matrícula antes de proceder con la contratación o expedición del manifiesto de carga, atendiendo a la situación del sector y las medidas especiales que toma el Ministerio de Transporte con el fin de normalizar los vehículos que presentan irregularidades en el estado de la matrícula, entre otras, por no cumplir con el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de la caución.

Como corolario de lo anterior, es obligación de las empresas de transporte de carga verificar que el vehículo se encuentre matriculado, como lo exige la Ley 336 de 1996 y, en este sentido, también lo es que dicha verificación debe realizase a través, no solo de la licencia de tránsito, sino de la plataforma RUNT, con el fin de verificar no solo la existencia sino también el estado de dicha matricula, pues es de conocimiento del sector que dentro de los procesos de identificación para la normalización y saneamiento del registro inicial, se otorga a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que presentan alguna irregularidad, un tiempo determinado para adelantar el trámite correspondiente, sin que se vea afectada la validez de la licencia de tránsito en sí misma considerada.

Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de **TRANSLAIT S.A.S.**, se pudo corroborar que: i) ha expedido de manera reiterada manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial; y, ii) que la expedición de los manifiestos en cuestión se realizó sin la verificación y consulta del Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), bases de datos que la Investigada tenía el deber de revisar y a las cual tenía acceso para determinar la situación de los vehículos con los cuales contrató.

Después de realizar la evaluación de la información que fue entregada por el Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Transporte y, en particular, lo establecido en el RNDC, se pudo corroborar que **TRANSLAIT S.A.S.**, expidió trescientos ocho (308) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que, entre los meses de enero y octubre de 2020, presentaban omisión en su registro inicial.

Se observó en la Resolución de apertura, que **TRANSLAIT S.A.S.**, para los vehículos de placas No. STO477, TVB288 y TVB157) (tomados como muestra) de los siete (7) que componen el número de total

de vehículos a los cuales **TRANSLAIT S.A.S.** expidió los ciento noventa y tres (193) manifiestos electrónicos de carga objeto de la presente investigación. En lo que tiene que ver con los cuatro (4) vehículos restantes (SXV225, TVB254, SJK493, y TEW132), esta Superintendencia realizó el mismo proceso de verificación encontrando que a los vehículos restantes le fueron expedidos ciento quince (115) manifiestos electrónicos de carga, los cuales se encuentran enlistados como anexo a la presente resolución. Aun cuando los vehículos presentaban omisión en su registro inicial tal como lo indicó el Ministerio de Transporte en la circular ya mencionada que publicó el 30 de enero de 2020.

Es así como esta Superintendencia evidenció de forma clara que para el periodo investigado comprendido entre enero y octubre de 2020, de conformidad con el material probatorio puede concluir que, la investigada **TRANSLAIT S.A.S.** incumplió el deber de prestar el servicio público de transporte con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte, expidiendo manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisión en su registro inicial, obligación detallada en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, evidenciando un incumplimiento en las condiciones para la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el registro inicial.

Finalmente, se puede inferir que en la presente actuación administrativa no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad.

Por último, se resalta que toda la reglamentación sobre la materia que se ha implementado son una conminación a los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe que cuentan con estos automotores, mas no justifica ni exonera a los generadores de carga ni empresas de transporte que contraten o expidan manifiestos de carga a estos vehículos con omisión en su registro.

Así las cosas, para esta autoridad administrativa, no existe duda de la trasgresión del artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, por parte de la investigada, teniendo en cuenta que durante el curso del proceso administrativo sancionatorio, se evidenció que la sociedad contrató y expidió manifiestos electrónicos de carga a los vehículos de placas STO477, TVB288, TVB157, SXV225, TVB254, SJK493, y TEW132, que para la época de los hechos contaban con la correspondiente anotación en la plataforma RUNT que permitía a la empresa tener pleno conocimiento de la situación omisiva de estos automotores, y aun así decidió voluntariamente seguir prestando el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga con estos vehículos, sin atender a las condiciones y restricciones que se desprendían de dicha acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.[30]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[31] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[30] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[31] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt

9.1. Declarar responsable

Por encontrase verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 se declara responsabilidad frente al **Cargo Único** al investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.1.1 Sanciones procedentes

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 es una multa, al adecuarse al supuesto de hecho previsto en el literal e) de dicha norma tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*
>
> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte**:***
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”**.***

9.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el

---

Chaljub.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que ““[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

patrimonio[32] es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor con siete (7) vehículos que durante el periodo objeto de esta investigación contaban con omisión en su matrícula inicial, no se encuentran matriculados o registrados para tal fin y, lo que se busca garantizar es la prestación del servicio en condiciones de calidad y legalidad a través del cumplimiento de las obligaciones y deberes detallados en la normas del transporte.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[33], el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO ÚNICO** será de **DOS MIL SETENTA Y OCHO (2.078)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($73.991.000.oo)** [34-35].

9.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona.

---

[32]Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación *económica*, Real Academia de la lengua.

[33] *"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

[34] La Resolución número 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($35.607.oo). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 el Salario Mínimo Mensual Vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($877.803.oo).
Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte Terrestre, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos legales mensuales vigentes	UVT
Un (1)	24,6525402308534
Setecientos (700)	17.256,77816159744

[35] El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO: Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se establece que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

Que de conformidad con ello y las obligaciones establecidas en el Decreto 1079 de 2015 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.15., esta Superintendencia de Transporte **insta** a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015, en relación con los vehículos reseñados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito.

En esa medida, y en virtud de lo señalado en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte podrá iniciar investigación administrativa[36] en contra de un organismo de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de este de alguna de las faltas señaladas en los artículos 11[37] y 12[38] de la citada Ley. Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa[39].

---

[36]Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

[37]Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. *"Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;
b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;
c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello".

[38]Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. *"Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;
b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;
c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;
d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;
e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse n el ejercicio de ellas;
f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación".

[39]Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSLAIT S.A.S con NIT 900.917.563 - 6**, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSLAIT S.A.S con NIT 900.917.563 - 6,** frente al:

CARGO ÚNICO, con **MULTA** de **DOS MIL SETENTA Y OCHO (2.078)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($73.991.000.oo)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a los Organismos de Tránsito al cumplimiento de lo establecido en la subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7, en particular, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.7.1.5., 2.2.1.7.7.1.7 y 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto No. 1079 de 2015 en relación con los vehículos relacionados en la presente investigación administrativa y aquellos identificados por el Ministerio de Transporte con omisión de registro, que se encuentren registrados ante esa autoridad de tránsito

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSLAIT S.A.S con NIT 900.917.563 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los organismos de tránsito para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.10.15 17:09:12 -05'00'

HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11377 DE 15/10/2021

Notificar:

TRANSLAIT S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Carrera 11 No. 8 93 AP 302 Torre B
Ubaté, Cundinamarca
Correo Electrónico: translaitsas@gmail.com

Comunicar:

Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Magdalena
Kilómetro 2 + 500 metros vía Palermo
Sitionuevo, Magdalena

Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Meta Sucursal Guamal
Transversal 5 no.13- 99
Guamal, Meta

Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco
Calle 27 # 26 – 335 Plan Parejo
Turbaco, Bolívar
info@transitoturbaco.gov.co

Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Ubaté
secretariadetransito@ubate-cundinamarca.gov.co
Carrera 4 No. 10-00
Ubaté, Cundinamarca

Proyector: Carlos Paipilla
Revisor: Hanner Mongui

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSLAIT S A S
Nit: 900.917.563-6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Ubaté (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02638719
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Inspección De Capellania Km 2 Via Chiquinquirá
Municipio: Fúquene (Cundinamarca)
Correo electrónico: translaitsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3023548800
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 8 93 Ap 302 Torre B
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: translaitsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3023548800
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2015, con el No. 02044060 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSLAIT S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que mediante inscripción No. 02399674 de fecha 29 de noviembre de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1056 de fecha 21 de noviembre de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1. La prestación del Servicio de transporte público terrestre en la modalidad de carga nacional de mercancías (secas, líquidas y refrigeradas), ya sea con vehículos propios, administrados en arriendo, equipo de terceros, así mismo para poder desarrollar la logística complementaria para el transporte de carga por carretera, como lo es la manipulación de la carga y mercancías de aseguramiento de la actividad de transporte almacenamiento y custodia, suministro de personal especializado y toda actividad logística que será de carga por carretera; 2. Alquiler de unidades de carpa para la movilización de mercancías refrigeradas) por la red vial nacional; 3. Fabricación, transformación, desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarias para la elaboración de todos aquellos productos; la explotación de la agricultura y de la ganadería en todas sus formas. La compra, distribución y venta de equipos, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para dichas actividades; 4. Importar y exportar los productos, maquinarias, accesorios, implementos, materias primas, insumos agrícolas, productos terminados y en general todo lo que requiera la industria de transporte y productos lácteos en general, bien para su propio beneficio o para comercializar con ellos; 5. La compra, venta, adquisición a cualquier título, importación, exportación, refinación, almacenamiento, envase, suministro y distribución de hidrocarburos y sus derivados, en calidad de importador, exportador, refinador, almacenador y distribuidor mayorista, a través de Plantas de Abastecimiento, y distribuidor minorista a través de Estaciones de Servicio automotriz propias, arrendadas o en cualquier clase de tenencia. También podrá actuar como Distribuidor Minorista en calidad de Comercializador Industrial; 6. La compra y venta de establecimientos de comercio, ubicados en el territorio nacional o en otros países dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo o de Gas Natural Vehicular; 7. La distribución de Gas Natural Vehicular, actuando en calidad de comercializador u operador a través de Estaciones de Servicio dedicadas al GNV o Mixtas; 8. La construcción directa, o como asociada o delegada, de: estaciones de distribución, regulación, compresión y almacenamiento; de acometidas para la distribución de gas natural vehicular en estaciones de servicio y, en general, de cualquier otra obra o instalación necesaria para el manejo, distribución y comercialización de gas natural vehicular y demás combustibles derivados o no de los hidrocarburos; 9. El montaje, construcción, y explotación comercial de estaciones de bombeo, estaciones de servicio para recibo, almacenamiento, comercialización, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del petróleo y de productos petroquímicos o de gas en todas sus formas, entre otros, gas natural vehicular; 10. estaciones de bombeo, estaciones de servido para recibo, almacenamiento, venta, distribución y expendio de hidrocarburos y productos derivados del

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

petróleo y de productos petroquímicos, o de gas en todas sus formas, entre otros, gas natural vehicular. 11. La compraventa, importación, exportación, comercialización, distribución y suministro de partes, accesorios, artefactos, maquinaria y equipo, que tengan relación con las actividades de la compañía; 12. La inversión o participación de la sociedad como socio o accionista en otras compañías nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea igual o complementario al de la sociedad o, en las que por la naturaleza de su objeto social la compañía pueda tener interés; incluyendo, pero sin limitarse a, compañías de finca raíz, de proyectos inmobiliarios, titularizados de bienes inmuebles, para el desarrollo y expansión de estaciones de servicio (EDS) de la compañía. Así mismo podrá avalar a compañías nacionales o extranjeras en las que la sociedad tenga participación; 13. aceptación y ejercicio de representaciones, distribuciones, agencias, concesiones o el desarrollo de cualquier otra actividad comercial relacionada con el objeto social, o la contratación de esas actividades con otras personas naturales o jurídicas; 14, La prestación de servicios cualquiera que fuere la naturaleza de ellos. En desarrollo de objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos de carácter civil, mercantil, administrativo o laboral que tiendan directamente a la realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad incluyendo, pero sin limitarse, la facultad de promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendados, titularizarlos, enajenarlos o gravados y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; enajenar bienes sociales a título de donación, participar en licitaciones públicas y privadas, tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlos en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Parágrafo: La sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias. 15. La apertura, administración, manejo y en general realizar cualquier actividad sobre establecimientos de comercio destinados a funcionar como tiendas de conveniencia en Estaciones de Servicio; 16. La actividad de restaurantes, cafeterías, establecimientos de comercio dedicados a la preparación, distribución y venta de alimentos preparados y/o elaborados, comercialización, importación, exportación y distribución de productos agroindustriales, agrícolas, alimentos procesados y materias primas para la elaboración de toda clase alimentos. 17. Comercio al por mayor y detal de lubricantes, aditivos, partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. 18. Reparación mecánica automotriz, restauración, pintura y mantenimiento automotriz, así como los almacenes distribuidores de parte de repuestos ya sean adquiridos, fabricados o dados en consignación. 19. La celebración y ejecución de todos los actos necesarios para realizar actividades como agente intermediario. 20. En desarrollo de su objeto social podrá adquirir, enajenar, gravar, mejorar, administrar y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, abrir, comprar, vender, arrendar licitar y en general, realizar todos los actos de administración y disposición de establecimientos mercantiles que fueren necesarios para la ejecución de su objeto; dar y recibir de cualquier persona dinero en mutuo con intereses o sin él; adquirir y enajenar títulos valores de contenido crediticio, negociarlos, endosados, tenerlos, descargados, protestados y en general, celebrar el contrato comercial de cambio en

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

todas sus formas; comprar, vender, importar y distribuir productos nacionales y extranjeros; servir como intermediario en toda clase de negocios, bien sea como agente, comisionista o en cualquier otra forma o modalidad mercantil y en general, realizar todo acto o contrato civil o mercantil, que fuere necesario para la correcta ejecución del objeto social principal que la sociedad propone.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.002.000.000,00
No. de acciones : 20.020,00
Valor nominal : $100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $2.002.000.000,00
No. de acciones : 20.020,00
Valor nominal : $100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $2.002.000.000,00
No. de acciones : 20.020,00
Valor nominal : $100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del representante legal, quien no tendrá suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 5 del 26 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018 con el No. 02356773 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Adela Carolina Pachon Pajarito	C.C. No. 000000039744888

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 5 del 26 de abril de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018 con el No. 02356774 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fiorella Paola Vasquez Di Ruggiero	C.C. No. 000001045738078 T.P. No. 237081-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 13 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02220078 del 28 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 7 del 24 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02379993 del 26 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 08 del 17 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02627420 del 22 de octubre de 2020 del Libro IX
Acta No. 10 del 18 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02669457 del 4 de marzo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4722
Otras actividades Código CIIU: 4732

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 21.097.080.805
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado